



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0294 2025-A-MPS

Chimbote, 19 MAR. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 53073-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, presentado por la Empresa de Transporte "Cabana Beach" SAC, representada por su Gerente General Cotrina Vilchez Digna Lilliana, sobre Nulidad de Resolución Gerencial N° 145-2024-GT-MPS de fecha 27 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Transporte; Proveído N° 1304-2024-GT-MPS de fecha 31 de diciembre de 2024, emitido por el Gerente de Transporte; Proveído N° 038-2025-GAJ-MPS de fecha 31 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Legal N° 010-2025-VYSS-AL-GT-MPS de fecha 20 de febrero de 2025, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte; Informe Legal N° 355-2025-GAJ-MPS de fecha 24 de febrero de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el inc. 1.5 del Art. IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento;

Que, el inc. 5. 4 del art 5 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "El objeto o contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados..." Igualmente el Art. 6.1 del acotado texto legal indica que: "La motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativa que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado...";

Que, el Art. 10, Inciso 1) del Art. 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 prescribe como vicio del acto administrativo que causa su nulidad "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; por su parte el Art. 8 del citado texto normativo indica que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el Art. 11.2 (Segunda parte) de la ley acotada, prescribe que: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para declararla..."; El art 213.3 del mismo cuerpo legal citado prescribe: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben a los dos años contados a partir de la fecha que hayan quedado consentidos...";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0294

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo de 2025, las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones y con Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025, se amplió la encargatura de sus funciones hasta el 29 de marzo de 2025;

Que, la **Resolución Gerencial N° 145-2024-GT-MPS** de fecha 27 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Transporte resuelve: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Permiso Operación para prestar servicio de Transporte en la modalidad de Transporte Público en automóvil colectivo instado por la Gerente General de la Empresa de Transporte Cabana Beach S.A.C. por los fundamentos expuestos. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la Gerente General de la Empresa de Transporte Cabana Beach S.A.C. sobre silencio Administrativo Positivo, por los fundamentos expuestos. ARTICULO TERCERO: INDICAR la administrada que contra la presente Resolución procede la interposición de los Recursos Administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución en el modo y forma de Ley;

Que, el Expediente Administrativo N° 53073-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, presentado por la Empresa de Transporte "Cabana Beach" SAC, representada por su Gerente General Cotrina Vilchez Digna Liliانا, sobre Nulidad de Resolución Gerencial N° 145-2024-GT-MPS de fecha 27 de noviembre de 2024 emitida por la Gerencia de Transporte;

Que, mediante Proveído N° 1304-2024-GT-MPS de fecha 31 de diciembre de 2024, el Gerente de Transporte, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para emisión de opinión legal respecto al recurso de apelación presentado;

Que, con Proveído N° 038-2025-GAJ-MPS de fecha 31 de enero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita que la Gerencia de Transporte informe las razones por las cuales el Expediente 37716-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, impulsado por la Empresa de Transporte "Cabana Beach" SAC, no ha sido evaluado conforme lo dispone el Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS de fecha 03 de agosto de 2022, que aprueba la Modificación de Procedimientos que contiene el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Santa;

Que, el Informe Legal N° 010-2025-VYSS-AL-GT-MPS de fecha 20 de febrero de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte concluye que ha adoptado medidas orientadas a minimizar los potenciales perjuicios a los usuarios, considerando la ausencia de un Plan Regulados de Rutas cuya inexistencia podría generar desorden en el sistema de transporte público. En ese contexto y con el objetivo de garantizar la continuidad y regularidad del servicio se estimó pertinente requerir algunos requisitos con el fin de asegurar el cumplimiento de las frecuencias programadas y la adecuada prestación del servicio de transporte de pasajeros;

Que, a través del Informe Legal N° 355-2025-GAJ-MPS de fecha 24 de febrero de 2025, la Gerente de Asesoría Jurídica, refiere que, el procedimiento para permiso de operación de transporte público (modalidad de auto colectivo), regulado en el código PA39908B37, fue impulsado por la recurrente, siguiendo los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Santa, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPS. No obstante, se ha inobservado que, a la fecha, este Instrumento de gestión (TUPA) ya ha sido modificado por el Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS. Y justamente este Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS de fecha 03 de agosto de 2022, que modificó los procedimientos que contiene el TUPA de la Municipalidad Provincial del Santa, tuvo como sustento en sus considerandos, la eliminación voluntaria por parte de la Entidad, de presuntas barreras burocráticas identificadas por el INDECOPI en el anterior TUPA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPS;

Que, el recurrente ha impulsado un procedimiento que ha sido resuelto por la apelada, teniendo como sustento una norma ya modificada (TUPA 2021), cuando lo correcto debió ser aplicando los requisitos del TUPA aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS, que, para el caso de la Gerencia de Transportes, se regula el procedimiento de operación de transporte público, con requisitos donde no opera



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## 0294

barrera burocrática ilegal. En ese sentido, si bien es cierto, el presente escrito, se trata de un recurso de APELACIÓN, no obstante, el superior jerárquico, conforme al numeral 1.16 del Art. IV del Título Preliminar TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General puede activar la revisión posterior para evaluar si el acto impugnado se enmarca en el Art 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que permitan declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del Art. 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, se puede advertir que la Resolución Gerencial apelada contiene vicios que revisten nulidad, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General por la "contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias por vulnerar el principio del debido procedimiento, el principio de legalidad, regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como ante una evidente motivación defectuosa en la decisión (Art. 6 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General), al quedar demostrado que la apelada ha resuelto aplicando requisitos de un procedimiento desactualizado (TUPA 2021);

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica finaliza su citado informe alegando que, se advierte también que, en el presente, el área instructora ha inobservado el Art. 156 referido al impulso del procedimiento, que sostiene que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. Dicha falta de diligenciamiento conllevó a un procedimiento erróneo que dio lugar a la emisión de la resolución apelada, la cual al advertirse contiene vicios y debe ser declarada su nulidad de oficio. No obstante, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 11.3 del Art. 11, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Nulidad de los actos administrativos conlleva a hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, estando a lo expuesto, y en atribución del Inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025 y Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS de fecha 07 de marzo de 2025;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 145-2024- GT-MPS** de fecha 27 de noviembre de 2024, al advertirse que ha sido emitida en contravención al numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber resuelto un procedimiento aplicando el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPS, sin observar que éste ya había sido modificado por el Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS, el mismo que contiene los requisitos actualizados del presente procedimiento de permiso de operación de transporte público. Por lo tanto, lo resuelto en la apelada agrava el interés público, conforme al numeral 213.1 del Art. 213 del mismo TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el debido procedimiento, el principio de legalidad, regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, existiendo una motivación defectuosa en la decisión (Art. 6 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

**ARTICULO SEGUNDO.- RECOMIENDA** que el presente trámite se realice respetando lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS, de fecha 03 de agosto de 2022, que modifica los procedimientos que contiene el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial del Santa, entre ellos de la Gerencia de Transportes. En este aspecto, se debe tener en cuenta que el Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS (03/08/2022), que modificó los procedimientos que contiene el TUPA de la Municipalidad Provincial del Santa, tuvo como fundamento la eliminación voluntaria por parte de la Entidad, de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0294

presuntas barreras burocráticas identificadas por el INDECOPI en el anterior TUPA aprobado por la Ordenanza Municipal N° 001-2021-MPS.

**ARTICULO TERCERO .- DECLARAR INFUNDADO** la solicitud de **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, por no resultar amparable su aplicación por cuanto no se puede aprobar de manera ficta un acto administrativo no regulado en el ordenamiento jurídico vigente (Decreto de Alcaldía N° 014- 2022-A/MPS), conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios, a efectos de que evalúe y precalifique la responsabilidad del (los) servidor (es) y/o funcionarios que no fueron diligentes en orientar al administrado a seguir un debido procedimiento respetando la norma aplicable al presente procedimiento: Decreto de Alcaldía N° 014-2022-A/MPS de fecha 03 de agosto de 2022, y que conllevó a emitir la Resolución Gerencial apelada, la misma que deviene en nulidad.

**ARTICULO QUINTO .-** El área instructora deberá **RESPETAR** los plazos establecidos en el TUPA vigente para atender los procedimientos, a efectos de evitar los silencios administrativos, del cual les alcanza responsabilidad ante la omisión de sus funciones. Asimismo, el área instructora deberá orientar correctamente a los administrados sobre la correcta aplicación de las normas vigentes a los procedimientos, a efectos de garantizar el debido procedimiento.

**ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR** a Cotrina Vilchez Digna Lilliana, Gerente General de la Empresa de Transporte "Cabana Beach" SAC.

**ARTICULO SETIMO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte y demás áreas competentes.

**ARTICULO OCTAVO.-** Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de esta municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

*Felipe Juan Mantilla González*  
Lic. Felipe Juan Mantilla González  
ALCALDE (e)